ITAIPUE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE PUEBLA

Versión Pública de RR-0925/2024 que contiene información clasificada como confidencial

Fecha de elaboración de la versión pública	**23 de enero de 2025**
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	**Acta de la Segunda Sesión Ordinaria, de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinticinco.**
El nombre del área que clasifica.	**Ponencia uno**
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	**RR-0925/2024**
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	**Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1**
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	**Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla**
Nombre y firma del titular del área.	**Francisco Javier García Blanco**
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	**Víctor Manuel Izquierdo Medina**
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-0925/2024**
Folio: **210440924000403**

Sentido de la resolución: **REVOCA PARCIALMENTE.**

Visto el estado procesal que guarda el expediente número **RR-0925/2024,** relativo al recurso de revisión interpuesto por ELIMINADO 1 en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TEHUACÁN, PUEBLA** se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, la entonces peticionaria ingresó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información dirigida al Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, misma que fue registrada con el número de folio 210440924000403, mediante la cual requirió

> ***"Con fundamento en la ley orgánica municipal para el estado de puebla, artículos 224 y 225, solicito en digital toda la evidencia documental de los resultados en donde fue electo en plebiscito para presidente de la Junta Auxiliar de San Cristóbal Tepeteopan de los años 2022 y 2019, perteneciente a Tehuacán, Puebla.***
> ***Agrego el fundamento legal de acuerdo a la ley orgánica municipal para el estado de puebla***
> ***CAPÍTULO XXVII DE LOS PUEBLOS Y SUS JUNTAS AUXILIARES***
> ***ARTÍCULO 224 Las Juntas Auxiliares son órganos desconcentrados de la administración pública municipal y estarán supeditadas al Ayuntamiento del Municipio del que formen parte, sujetos a la coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública municipal, en aquellas facultades administrativas que desarrollen dentro de su circunscripción. El vínculo de información e interacción será la Secretaría de Gobernación Municipal o su equivalente en la estructura administrativa. Las Juntas Auxiliares estarán integradas por un presidente o Presidenta y cuatro miembros propietarios, y sus respectivos suplentes.***
> ***ARTÍCULO 225 Las Juntas Auxiliares serán electas en plebiscito, que se efectuará de acuerdo con las bases que establezca la convocatoria que se expida por el Ayuntamiento, dicha convocatoria deberá atender el principio de paridad de género, y deberá ser publicada por lo menos quince días antes de la celebración del mismo, y con la intervención del Presidente o Presidenta Municipal o su representante, y demás autoridades competentes.***
> ***No acepto cambio de modalidad, no quiero fundamento legal, solicito la información requerida".***

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7 fracción X, 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Trigésimo octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y; 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, por tratarse de un dato personal, el cual consiste en el nombre del recurrente.

II. Con fecha diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado dio respuesta la solicitud de acceso a la información de la siguiente manera:

"EN RELACIÓN A SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN REMITO LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA Y QUE SE ENCUENTRA A CARGO DE LA SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO DE TEHUACÁN, PUEBLA, DE MANERA LITERAL INFORMANDO LO SIGUIENTE:

De acuerdo a la evidencia documental de los resultados en donde fue electo en plebiscito para presidente de la Junta Auxiliar de San Cristóbal Tepeteopan del año 2019, y después de realizar una búsqueda en los archivos que resguarda esta secretaria, hago de su conocimiento que, se localizó constancia de mayoría expedida ISAEL NAJERA VENTURA, por medio de la cual lo acredita como Presidente Auxiliar Electo de la comunidad de San Cristóbal Tepeteopan del Municipio de Tehuacán, Puebla para el periodo administrativo 2019-2021, de fecha cinco de febrero del año dos mi diecinueve, documento que anexo en copia simple en formato digital PDF.

De acuerdo a la evidencia documental de los resultados en donde fue electo en plebiscito para presidente de la Junta Auxiliar de San Cristóbal Tepeteopan del año 2022, y después de realizar una búsqueda en los archivos que resguarda esta secretaria, hago de su conocimiento que se localizó constancia de mayoría expedida a ISAEL NAJERA VENTURA, por medio de la cual lo acredita como Presidente Auxiliar Electo de la comunidad de San Cristóbal Tepeteopan del Municipio de Tehuacán, Puebla para el periodo administrativo 2022-2025, de fecha siete de febrero de 2022, documento que anexo en copia simple en formato digital PDF.

La información remitida por la Secretaría Municipal, podrá consultarla a través del siguiente link:

https://drive.google.com/drive/folders/17QlGEgSDFwzqlBqew161xn25toJeDUj9?usp=sharing"

III. Con fecha veinte de septiembre de dos mil veinticuatro, la ahora persona recurrente interpuso mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión por la entrega de información incompleta, expresando como motivo de inconformidad lo siguiente:

"no entregan la información solicitada, solo envían un documento pero eso no fue lo que solicite, no cumplen, fundamento legal ARTÍCULO 170 de la ley de transparencia para el Estado de Puebla Procede el recurso de revisión por cualquiera de las siguientes causas: V. La entrega de información incompleta, distinta a la solicitada, en un formato incomprensible, ilegible y/o no accesible para el solicitante;".

Av 5 Ote 201, Centro, 72000 Puebla, Pue. C.P. 72000 Tel: (222) 309 60 60 www.itaipue.org.mx

IV. Con fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el inconforme, asignándole el número de expediente **RR-0925/2024**, el cual fue turnado a la Ponencia del Comisionado Francisco Javier García Blanco para llevar a cabo el trámite respectivo.

V. Con fecha veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente dictó acuerdo por medio del cual admitió a trámite el presente recurso de revisión, ordenando integrar el expediente correspondiente; poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho e interés conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos.

De igual forma, se ordenó notificar a las partes el auto de radicación del recurso de revisión sujeto a estudio a través de los medios señalados para tales efectos.

En ese mismo acto, se hizo constar que la recurrente no ofreció pruebas y se le informó a esta última sobre su derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión. Finalmente, se tuvo a la inconforme señalando como medio para recibir notificaciones el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

VI. Con fecha quince de octubre de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo informe con justificación respecto del acto impugnado, mediante el cual hizo consistir sus alegatos, de manera medular, en lo siguiente:

Av 5 Ote 201, Centro, 72000 Puebla, Pue. C.P. 72000 Tel: (222) 309 60 60 www.itaipue.org.mx

INFORME CON JUSTIFICACIÓN

PRIMERO. – Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 175 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, estando en tiempo y forma legal, vengo por medio del presente ocurso a rendir el informe con justificación, manifestando que se atendió la solicitud en comento, conforme a lo establecido en la normativa aplicable. Así mismo, mediante el oficio número UT/1243/2024, de fecha 02 de octubre de dos mil veinticuatro, suscrito por esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el cual se notificó a la Secretaría del Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, en tiempo y forma, poniéndole a la vista el acuerdo de admisión del Recurso de Revisión **RR-0890/2024** de la solicitud de información con número de folio **210440924000403**, requiriéndole al área en comento, proporcionara la respuesta correspondiente o los argumentos lógicos jurídicos, con la finalidad de remitir el informe con justificación.

SEGUNDO. – Por lo que, mediante el memorándum número 4402, de fecha 09 de octubre de dos mil veinticuatro, recibido el día siguiente en esta Unidad de Transparencia, el Lic. Edgar Fidel Cruz Trujillo, Secretario del Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, dio respuesta al oficio UT/1243/2024, de fecha 02 de octubre del año de dos mil veinticuatro, suscrito por la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ampliando la información, remitiendo así en formato digital, las sabanas de resultados de las elecciones, así como el expediente de boletas del año 2022, de igual manera hizo la manifestación que respecto al año 2019, no se encontró información, por lo que se encuentra imposibilitado para entregar lo requerido. Respecto a la información remitida por la Secretaría, se puso a disposición del recurrente, a través del siguiente hipervínculo:

https://drive.google.com/drive/folders/1OsEFbYbPmX6ph7FZFsDLqoFVIMDQAVpq?usp=sharing

TERCERO. – Por lo que una vez remitida la información por el área correspondiente del Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, esta Unidad procedió a notificar al solicitante.

Dicha respuesta fue puesta a disposición del ahora RECURRENTE través del Sistema de comunicación con los sujetos obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como al correo electrónico señalado en la solicitud en cuestión, el día 10 de octubre del año dos mil veinticuatro.

CUARTO. – En relación a lo señalado esta Unidad de Transparencia en representación del Sujeto Obligado de Tehuacán, Puebla, estima que el Órgano Garante deberá sobreseer el presente recurso de revisión RR-0925/2024, con fundamento en el artículo 181 fracción II y 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y en atención a que se ha dado cumplimiento a la solicitud de información y a los presupuestos procesales establecidos en la Ley de Transparencia para el Estado, en sus artículos 170 fracción V, 171 y 172, por lo anteriormente mencionado se pone de manifiesto que es insubsistente el agravio manifestado por el hoy recurrente, toda vez que la Secretaría del Ayuntamiento en su complemento de respuesta, puso a disposición del solicitante (recurrente), la información (PDF).

Av 5 Ote 201, Centro, 72000 Puebla, Pue. C.P. 72000 Tel: (222) 309 60 60 www.itaipue.org.mx

Tal y como se desprende de lo anterior, la autoridad responsable, mediante su escrito de informe con justificación, hizo del conocimiento de este Instituto que otorgó respuesta complementaria a la solicitud formulada por la recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, al cual anexó las constancias que acreditaban sus aseveraciones, razón por la cual, se ordenó dar vista a la inconforme para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniere, con el apercibimiento que con o sin su manifestación se continuaría con la secuela procesal.

VII. Con fecha veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro, se hizo constar que la persona recurrente no realizó manifestación alguna respecto de la vista otorgada mediante el proveído precisado en el punto de antecedente inmediato anterior, por lo que se continuó con el procedimiento.

Del mismo modo, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza. Además, se tuvo por entendida la negativa del recurrente respecto a la difusión de sus datos personales. Por último, se decretó el cierre de instrucción y se amplió el plazo, por una sola ocasión, hasta por veinte días hábiles más para resolver el presente asunto, toda vez que era necesario un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias que obraban en el expediente respectivo y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

VIII. Con fecha veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Av 5 Ote 201, Centro, 72000 Puebla, Pue. C.P. 72000 Tel: (222) 309 60 60 www.itaipue.org.mx

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN. El artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla prevé que, el recurso de revisión debe interponerse dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la respuesta, o del vencimiento legal para su notificación.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el medio de impugnación fue presentado en tiempo y formas legales, tomando en consideración la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha del vencimiento legal para su notificación.

Los supuestos de procedencia del recurso de revisión se encuentran establecidos en el artículo 170 del ordenamiento legal en cita, en el caso en concreto, resulta aplicable el previsto en la fracción V, por virtud que la persona recurrente se inconformó por la entrega de información incompleta.

De igual modo, la recurrente colmó cabalmente los requisitos establecidos por el artículo 172 de la multicitada Ley de Transparencia.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. Previo al análisis de fondo del medio de impugnación que nos ocupa, este Instituto

Av 5 Ote 201, Centro, 72000 Puebla, Pue. C.P. 72000 Tel: (222) 309 60 60 www.itaipue.org.mx

procederá a examinar de manera oficiosa las causales de improcedencia y sobreseimiento establecidas en los artículos 182 y 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información a Pública del Estado de Puebla, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al respecto, resulta oportuno establecer que el recurso será sobreseído, en todo o en parte, entre otras circunstancias, cuando el sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

En ese sentido, en el caso en concreto, la persona solicitante requirió toda la evidencia documental de los resultados donde fue electo en plebiscito el presidente de la Junta Auxiliar de San Cristóbal Tepeteopan, Tehuacán, en los años dos mil diecinueve y dos mil veintidós.

Para lo cual, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información remitiendo únicamente las constancias de mayoría del año dos mil diecinueve y dos mil veintidós:

TEHUACAN

Tehuacán

COMISION ORGANIZADORA TRANSITORIA MUNICIPAL DE PLEBISCITOS

LA COMISION ORGANIZADORA TRANSITORIA MUNICIPAL DE PLEBISCITOS DE JUNTAS AUXILIARES DEL MUNICIPIO DE TEHUACAN, EN TERMINOS DEL RESULTADO OBTENIDO EN EL PROCESO PLEBISCITARIO EN LA JORNADA ELECTIVA QUE SE LLEVO A CABO EL DIA 27 DE ENERO DEL AÑO 2019; EXPIDE LA PRESENTE:

CONSTANCIA DE MAYORIA A:

ISAEL NAJERA VENTURA

QUE LO ACREDITA COMO **PRESIDENTE AUXILIAR ELECTO** DE LA COMUNIDAD DE: SAN CRISTOBAL TEPETEOPAN, DEL MUNICIPIO DE TEHUACAN, PUEBLA, PARA EL PERIODO ADMINISTRATIVO LOCAL 2019-2021.

SE EXPIDE LA PRESENTE EN TEHUCAN, PUEBLA A LOS CINCO DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECINUEVE.

POR LA COMISION ORGANIZADORA TRANSITORIA MUNICIPAL DE PLEBISCITOS DE JUNTAS AUXILIARES DEL MUNICIPIO DE TEHUACAN.

ATENTAMENTE

C. ING. ISRAEL NASTA DE LA TORRE
PRESIDENTE DE LA COMISION

HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TEHUACÁN, PUEBLA.

PROCESO DE PLEBISCITO 2022-2025 PARA LA INTEGRACIÓN DE LA JUNTA AUXILIAR DE: SAN CRISTÓBAL TEPETEOPAN

CONSTANCIA DE MAYORÍA Y VALIDEZ PARA LOS PLEBISCITOS DE LAS JUNTAS AUXILIARES

Los que suscriben, el Presidente Municipal Constitucional y el Presidente de la Comisión Transitoria de Plebiscitos del H. Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 102 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, así como el 94, 95, 225, 226, 227 de la Ley Orgánica Municipal; hacen constar que en el archivo de la Comisión Organizadora relativa a los plebiscitos celebrados el día 30 de enero del dos mil veintidos, existen constancias que acreditan a:

La planilla de candidatos a miembros de la Presidencia Auxiliar de SAN CRISTÓBAL TEPETEOPAN que obtuvo la mayoría de votos, postulado por la planilla de " ISAEL NAJERA VENTURA" integrada por las y los Ciudadanos:

CARGO	MIEMBRO PROPIETARIO/PROPIETARIA	SUPLENTE
PRESIDENTE AUXILIAR	ISAEL NAJERA VENTURA	ARMENDARIS GARCIA JUAREZ
MIEMBRO PROPIETARIO	CALIXTRO MONTES RODRIGUEZ	DANIEL PEREZ HERNANDEZ
MIEMBRO PROPIETARIO	JANET HERNANDEZ SANCHEZ	GEORGINA FLORES CEDANO
MIEMBRO PROPIETARIO	MARGRUZ PALACIOS FLORES	MINERVA CASIANO AGUILAR
MIEMBRO PROPIETARIO	VICENTE MENDEZ HERNANDEZ	LUIS ARTURO CORTES GARCIA

Se hace constar que la mencionada planilla resultó electa al haber obtenido el mayor número de votos, según se acredita con la presente Constancia de Mayoría expedida a su favor por la Comisión Transitoria de Plebiscito del H. Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, en Sesión de fecha 07 de febrero del dos mil veintidós.

En el Municipio de Tehuacán Estado de Puebla a los siete días del mes de febrero del 2022.

C. Pedro Tepole Hernández
Presidente Municipal Constitucional de Tehuacán, Puebla.

C. ARMANDO RAMÍREZ SAN JUAN
Presidente de la Comisión Transitoria de Plebiscito para Elegir a los Miembros de la Junta Auxiliar del pueblo de: San Cristóbal Tepeteopan perteneciente al Municipio de Tehuacán, puebla.

Gobierno Tehuacán

Inconforme con dicha respuesta, la hoy persona recurrente presentó el medio de defensa que nos ocupa, alegando como acto reclamado la entrega de información incompleta.

Una vez admitido el recurso de revisión, en alegatos, el sujeto obligado indicó que en apego a los principios rectores del derecho de acceso a la información envió respuesta complementaria a la persona recurrente respecto de su solicitud, a la cual

a través de una liga electrónica remitió la evidencia documental respecto de los plebiscitos del año dos mil veintidós:

Nombre	Propietario	Última modificación	Tamaño de e
HATPS-SA-IS.0.8-6-2022 (1).pdf	utceh.pue5	3 oct 2024 utceh.pue5	386.7 MB
HATPS-SA-IS.0.8-6-2022 (3).pdf	utceh.pue5	3 oct 2024 utceh.pue5	410.8 MB
HATPS-SA-IS.0.8-6-2022 (4).pdf	utceh.pue5	3 oct 2024 utceh.pue5	281.7 MB
HATPS-SA-IS.0.8-6-2022 (2).pdf	utceh.pue5	3 oct 2024 utceh.pue5	407.2 MB
MANTAS SAN CRISTOBAL.pdf	utceh.pue5	10 oct 2024 utceh.pue5	292 kB

Por otro lado, manifestó que en relación con la evidencia documental de los resultados del plebiscito para presidente de la Junta Auxiliar de San Cristóbal Tepeteopan del año dos mil diecinueve, después de realizar una búsqueda en los archivos, no encontró la documentación solicitada y señaló su imposibilidad de entregarla.

Tomando en consideración lo anterior, y del análisis a la respuesta en alcance otorgada por el sujeto obligado, este Instituto estima que la modificación del acto impugnado resulta improcedente, toda vez que el sujeto obligado no atendió íntegramente la solicitud formulada por la recurrente, por tanto, no se actualiza la causal de sobreseimiento prevista y sancionada por el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el cual al tenor literal dice:

> ***"El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:***
>
> ***... III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o...".***

Del precepto legal antes invocado, puede observarse que es procedente sobreseer un recurso de revisión cuando el sujeto obligado modifique o revoque el acto impugnado de manera tal que el recurso quede sin efecto o sin materia.

Con base en lo referido, pueden advertirse dos elementos para declarar el sobreseimiento del acto impugnado: el primero de ellos, se traduce en la actividad

del ente obligado tendente a modificar o revocar el acto o resolución recurrida; mientras que el segundo elemento, consiste en que el medio de impugnación quede sin efecto o sin materia. En este sentido, la existencia y subsistencia de una controversia entre las partes, es decir, un conflicto u oposición de intereses entre ellas, constituye la materia del proceso; por ello, cuando tal circunstancia desaparece -el litigio-, en virtud de una modificación o revocación -del sujeto obligado-, la controversia queda sin materia; circunstancia que en el presente caso no se surte por las consideraciones de hecho y derecho previamente expuestas.

Robustece lo anterior el criterio emitido por el Poder Judicial, el cual preceptúa lo siguiente:

> ***"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE5 . De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".***

Bajo ese contexto y del análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, este Instituto pudo advertir que el sujeto obligado no colmó a cabalidad la pretensión de la persona inconforme, en consecuencia, es posible concluir que no se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 183 fracción III de la

Av 5 Ote 201, Centro, 72000 Puebla, Pue. C.P. 72000 Tel: (222) 309 60 60 www.itaipue.org.mx

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el ente obligado no modificó el acto al grado de dejarlo sin materia.

Con base en lo anterior, resulta procedente entrar al estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. DESCRIPCIÓN DEL CASO. Con la finalidad de ilustrar la controversia planteada y brindar mayor claridad al asunto sujeto a estudio, resulta conveniente precisar lo siguiente:

Tal y como ha quedado establecido en el Considerando inmediato anterior, una persona solicitó al Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, toda la evidencia documental de los resultados donde fue electo en plebiscito el presidente de la Junta Auxiliar de San Cristóbal Tepeteopan, Tehuacán, en los años dos mil diecinueve y dos mil veintidós.

A lo cual, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información tal y como quedó plasmado en el antecedente II.

Inconforme con la respuesta, la entonces persona solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual impugnó la entrega de información incompleta.

Posteriormente, mediante su escrito de alegatos, el sujeto obligado manifestó que con fecha diez de octubre de dos mil veinticuatro, envió a la persona recurrente una respuesta en alcance a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y correo electrónico, en la cual proporcionó una liga electrónica que contiene diversa información documental respecto del año dos mil veintidós, sin embargo, señaló que no cuenta con la información referente al año dos mil diecinueve.

En consecuencia, conforme a las constancias que integran el expediente, la presente resolución determinará si la respuesta otorgada satisface cabalmente los requerimientos realizados por la particular de conformidad con lo establecido en la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y demás disposiciones normativas aplicables.

QUINTO. DE LAS PRUEBAS. En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes en el presente asunto.

La persona recurrente no aportó pruebas, por lo cual, no hay elementos de convicción sobre los cuales proveer.

Con la finalidad de acreditar sus manifestaciones y defensas, el Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, exhibió las siguientes probanzas:

- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada del nombramiento que la acredita como titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada del acuerdo de admisión del recurso en que se actúa.
- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada del oficio UT/1243/2024.
- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada del memorándum 4402.
- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada de la respuesta en alcance de fecha diez de octubre de dos mil veinticuatro.
- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia del acuse de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente y de la impresión del correo de fecha diez de octubre del año en curso.

Documentales publicad que se admiten y al no haber sido objetadas, se les concede valor probatorio pleno con fundamento en los artículos 265, 267 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados de

Av 5 Ote 201, Centro, 72000 Puebla, Pue. C.P. 72000 Tel: (222) 309 60 60 www.itaipue.org.mx

manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

SEXTO. ANÁLISIS DEL CASO. Como punto de partida, es importante establecer que el derecho de acceso a la información se encuentra consagrado en el artículo 6, inciso A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que los ciudadanos de un país democrático pueden acceder a la información que se encuentre en poder de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, sin acreditar un interés jurídico u afectación personal para obtener la información que esté en poder del Estado; en consecuencia, este último tiene la obligación de permitir el acceso a la información pública que obre en sus archivos cuando así lo requieran, toda vez que este derecho fundamental está regido por el principio de máxima publicidad, garantizando así la entrega de la información a las personas de nuestro país con las limitantes que establece la Carta Magna y las leyes que regula este derecho, en virtud que la información puede ser reservada temporalmente por razones de interés público y confidencial por protección de los datos personales y la vida privada de las personas.

Al respecto, el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado, en su párrafo segundo prevé que toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca la Ley; de igual modo, dispone que esta información será pública, completa, congruente, integral, oportuna, accesible, confiable, verificable, actualizada, comprensible, veraz, en otras palabras, debe atender las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Por su parte, el artículo 145 de la citada ley, establece que en el ejercicio, tramitación e interpretación del ordenamiento legal en cita, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

Asimismo, no debe perderse de vista lo ordenado por el artículo 154 de la Ley Estatal de Transparencia, el cual prevé que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato elegido por el solicitante.

En ese sentido, cabe señalar que el Criterio con clave de control SO/002/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, rubro ***"Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información"***, mandata que para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, los sujetos obligados deberán emitir respuestas que guarden una relación lógica con lo requerido y atiendan de manera puntual, y expresa cada uno de los contenidos de información solicitados. Ello, considerado además que las respuestas o información que se entregue, guarde plena correspondencia con lo requerido, es decir, la respuesta debe ser congruente con lo pretendido por el solicitante; pues sólo de esta manera, será posible cumplir con los objetivos previstos en la ley local de la materia en su numeral 10, a saber:

- Proveer lo necesario para que todo solicitante pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos;
- Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información oportuna, verificable, inteligible, relevante e integral, y;
- Favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados.
- Contribuir a la democratización y plena vigencia del Estado de Derecho.

Av 5 Ote 201, Centro, 72000 Puebla, Pue. C.P. 72000 Tel: (222) 309 60 60 www.itaipue.org.mx

Una vez establecido lo anterior, cabe recordar que la solicitante requirió toda la evidencia documental de los resultados donde fue electo en plebiscito el presidente de la Junta Auxiliar de San Cristóbal Tepeteopan, Tehuacán, en los años dos mil diecinueve y dos mil veintidós.

En atención a lo anterior, el sujeto obligado informó al particular que mediante archivo adjunto otorgaba la información requerida en su solicitud.

En ese contexto, este Instituto procedió a realizar una revisión de la respuesta y el alcance a la misma, de las que pudo advertirse que el sujeto obligado otorgó la siguiente información:

1. Constancia de Mayoría de fecha cinco de febrero de dos mil diecinueve.

TEHUACAN GOBIERNO DE LA CIUDAD 2018 - 2021 | Tehuacán RENACE CON TODO

COMISION ORGANIZADORA TRANSITORIA MUNICIPAL DE PLEBISCITOS

LA COMISION ORGANIZADORA TRANSITORIA MUNICIPAL DE PLEBISCITOS DE JUNTAS AUXILIARES DEL MUNICIPIO DE TEHUACAN, EN TERMINOS DEL RESULTADO OBTENIDO EN EL PROCESO PLEBISCITARIO EN LA JORNADA ELECTIVA QUE SE LLEVO A CABO EL DIA 27 DE ENERO DEL AÑO 2019; EXPIDE LA PRESENTE:

CONSTANCIA DE MAYORIA A:

ISAEL NAJERA VENTURA

QUE LO ACREDITA COMO PRESIDENTE AUXILIAR ELECTO, DE LA COMUNIDAD DE: SAN CRISTOBAL TEPETEOPAN, DEL MUNICIPIO DE TEHUACAN, PUEBLA, PARA EL PERIODO ADMINISTRATIVO LOCAL 2019-2021.

SE EXPIDE LA PRESENTE EN TEHUCAN, PUEBLA A LOS CINCO DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECINUEVE.

POR LA COMISION ORGANIZADORA TRANSITORIA MUNICIPAL DE PLEBISCITOS DE JUNTAS AUXILIARES DEL MUNICIPIO DE TEHUACAN.

ATENTAMENTE

C. ING. ISRAEL NASTA DE LA TORRE
PRESIDENTE DE LA COMISION

COMISIÓN ORGANIZADORA TRANSITORIA MUNICIPAL DE PLEBISCITOS

2. Constancia de Mayoría y Validez para los Plebiscitos de las Juntas Auxiliares de fecha siete de febrero de dos mil veintidós.

HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TEHUACÁN, PUEBLA.

PROCESO DE PLEBISCITO 2022-2025 PARA LA INTEGRACIÓN DE LA JUNTA AUXILIAR DE: SAN CRISTÓBAL TEPETEOPAN

CONSTANCIA DE MAYORÍA Y VALIDEZ PARA LOS PLEBISCITOS DE LAS JUNTAS AUXILIARES

Los que suscriben, el Presidente Municipal Constitucional y el Presidente de la Comisión Transitoria de Plebiscitos del H. Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 102 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, así como el 94, 95, 225, 226, 227 de la Ley Orgánica Municipal; hacen constar que en el archivo de la Comisión Organizadora relativa a los plebiscitos celebrados el día 30 de enero del dos mil veintidós, existen constancias que acreditan a:

La planilla de candidatos a miembros de la Presidencia Auxiliar de SAN CRISTÓBAL TEPETEOPAN que obtuvo la mayoría de votos, postulado por la planilla de " ISAEL NAJERA VENTURA" integrada por las y los Ciudadanos:

CARGO	MIEMBRO PROPIETARIO/PROPIETARIA	SUPLENTE
PRESIDENTE AUXILIAR	ISAEL NAJERA VENTURA	ARMENDARIS GARCIA JUAREZ
MIEMBRO PROPIETARIO	CARMELITO MONTES RODRIGUEZ	DANIEL PEREZ HERNANDEZ
MIEMBRO PROPIETARIO	JANET HERNÁNDEZ SÁNCHEZ	LEONILA FLORES CEDANO
MIEMBRO PROPIETARIO	MARICRUZ PALACIOS FLORES	MINERVA CASIANO AGUILAR
MIEMBRO PROPIETARIO	VICENTE MENDEZ HERNANDEZ	LUIS ARTURO CORTES GARCIA

Se hace constar que la mencionada planilla resultó electa al haber obtenido el mayor número de votos, según se acredita con la presente Constancia de Mayoría expedida a su favor por la Comisión Transitoria de Plebiscito del H. Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, en Sesión de fecha 07 de febrero del dos mil veintidós.

En el Municipio de Tehuacán Estado de Puebla a los siete días del mes de febrero del 2022.

C. Pedro Tepole Hernández
Presidente Municipal Constitucional de Tehuacán, Puebla.

C. ARMANDO RAMÍREZ SAN JUAN
Presidente de la Comisión Transitoria de Plebiscito para Elegir a los Miembros de la Junta Auxiliar del pueblo de: San Cristobal Tepeteopan perteneciente al Municipio de Tehuacán, puebla.

Gobierno Tehuacán

Como se advierte de lo anterior, la autoridad responsable, en su respuesta, únicamente proporcionó las constancias de mayoría de los años dos mil diecinueve y dos mil veintidós, siendo omiso en proporcionar la evidencia documental solicitada.

Ahora bien, mediante respuesta en alcance, el sujeto obligado remitió a la persona recurrente una liga electrónica, la cual contiene diversa evidencia documental de los resultados en donde fue electo el presidente de la Junta Auxiliar respecto del año dos mil veintidós, a saber:

HATPS-SA-15.0.8-6-2022 (1).pdf .xls	utaih.pue5	3 oct 2024 utaih.pue5	39x.7 MB
HATPS-SA-15.0.8-6-2022 (2).pdf .xls	utaih.pue5	3 oct 2024 utaih.pue5	410.8 MB
HATPS-SA-15.0.8-6-2022 (4).pdf .xls	utaih.pue5	3 oct 2024 utaih.pue5	281.7 MB
HATPS-SA-15.0.8-6-2022 (3).pdf .xls	utaih.pue5	3 oct 2024 utaih.pue5	407.2 MB
MANTAS SAN CRISTOBAL .pdf .xls	utaih.pue5	10 oct 2024 utaih.pue5	282 KB

HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TEHUACÁN PUEBLA

SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO

PORTADA O GUARDA EXTERIOR

Área productora de la documentación:			SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO				
Responsable del archivo de trámite:			USIEL AYALA ESTEBAN				
Clasificación archivística							
Sección	15. GOBERNANZA		**Subsección**	N/A			
Serie	15.0.8 ELECCIONES Y PLEBISCITOS		**Subserie**	N/A			
Identificación de expediente	HATPS-SA/15.0.8/6-2022						
Descripción del expediente/asunto							
BOLETAS ELECCIONES PLEBISCITOS 2022 DE LA JUNTA AUXILIAR SAN CRISTOBAL TEPETEOPAN							
Tradición documental				**Soporte documental**			
Original	X	**Copia**		**Papel / Físico**	X	**Electrónico**	X
Fechas				**Volumen**			
De apertura		**De cierre**		**No. de fojas**		**No. de legajos**	
30 DE ENERO DE 2022		30 DE ENERO DE 2022		01 AL 500		1 de 4	
Valor documental						**Vigencia documental (años)**	
Administrativo	X	**Legal**		**Fiscal o contable**		**En trámite**	**En concentración**
Evidencial		**Testimonial**		**Informativo**		1 AÑO	5 AÑOS
Carácter de la información							

Fecha de clasificación:	N/A
Área:	N/A
Información reservada:	N/A
Periodo de reserva:	N/A
Fundamento legal:	N/A
Ampliación del periodo de reserva:	N/A
Confidencial:	01 AL 300
Fundamento legal:	[illegible]
Rubrica del Titular del área:	N/A
Fecha de desclasificación:	N/A
Partes o secciones reservadas o confidenciales:	N/A
Rúbrica y cargo del servidor público:	N/A

Gobierno de Tehuacán

PROCESO DE ELECCIÓN
PLEBISCITOS 2022
SAN CRISTÓBAL TEPETEOPAN

FOLIO 000001

FERNANDO GARCÍA MÉNDEZ MIGUEL ÁNGEL VIDAL ORTIZ 1 Agua	LUIS FLORES HERNÁNDEZ JESÚS PÉREZ HERNÁNDEZ 2 Negro	ISAEL NAJERA VENTURA ARMENDARIS GARCÍA JUÁREZ 3 Chocolate
CARLOS DAVID ORTIZ CORTES FILIBERTO LEONIDES GARCÍA REGINO 4 Café	HERMINIO GARCÍA GARCÍA NICOLÁS RIVERA GARCÍA 5 Fiusha	

SIN TEXTO

Av 5 Ote 201, Centro, 72000 Puebla, Pue. C.P. 72000 Tel: (222) 309 60 60 www.itaipue.org.mx

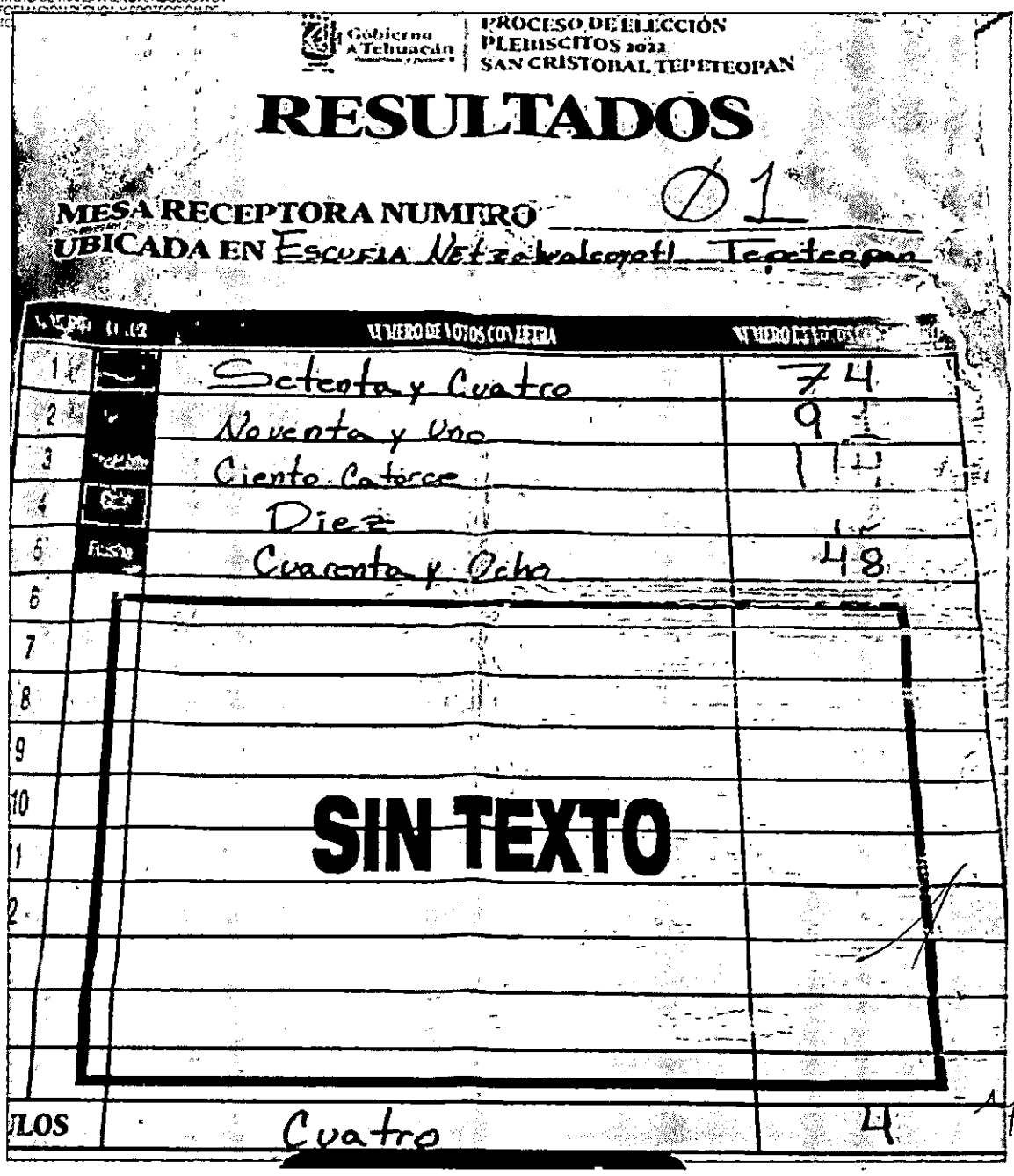

Gobierno de Tehuacán

PROCESO DE ELECCIÓN
PLEBISCITOS 2022
SAN CRISTOBAL TEPETEOPAN

RESULTADOS

MESA RECEPTORA NUMERO 01

UBICADA EN Escuela Netzahualcoyotl Tepeteopan

		NUMERO DE VOTOS CON LETRA	NUMERO DE VOTOS
1		Setenta y Cuatro	74
2		Noventa y Uno	91
3		Ciento Catorce	114
4		Diez	10
5		Cuarenta y Ocho	48
6			
7			
8			
9			
10			
11			
12			
LOS		Cuatro	4

SIN TEXTO

Cabe precisar que si bien, se observa que el sujeto obligado otorgó evidencia documental de los resultados del año dos mil veintidós, lo cierto es que fue omiso en entregar dicha evidencia respecto de las elecciones del año dos mil diecinueve, argumentando que en los archivos que resguarda la Secretaría del Ayuntamiento

no se encontró la información solicitada, señalando que se encuentra imposibilitado de entregar lo solicitado.

En esa tesitura, resulta oportuno traer a colación los artículos 224 y 225 de la Ley Orgánica Municipal, los cuales al tenor literal disponen lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 224. Las Juntas Auxiliares son órganos desconcentrados de la administración pública municipal y estarán supeditadas al Ayuntamiento del Municipio del que formen parte, sujetos a la coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública municipal, en aquellas facultades administrativas que desarrollen dentro de su circunscripción. El vínculo de información e interacción será la Secretaría de Gobernación Municipal o su equivalente en la estructura administrativa.***
>
> ***Las Juntas Auxiliares estarán integradas por un Presidente o Presidenta y cuatro miembros propietarios, y sus respectivos suplentes.***
>
> ***ARTÍCULO 225. Las Juntas Auxiliares serán electas en plebiscito, que se efectuará de acuerdo con las bases que establezca la convocatoria que se expida por el Ayuntamiento, dicha convocatoria deberá atender el principio de paridad de género, y deberá ser publicada por lo menos quince días antes de la celebración del mismo, y con la intervención del Presidente o Presidenta Municipal o su representante, y demás autoridades competentes.***
>
> ***El Ayuntamiento podrá celebrar convenio con el Instituto Electoral del Estado, en términos de la legislación aplicable, para que éste coadyuve con la elección para elegir a las personas que formarán parte de las Juntas Auxiliares.***
>
> ***Los Ayuntamientos, en los reglamentos respectivos, fijarán las bases mínimas que contendrán las convocatorias para el registro de candidatos, mismas que deberán observar las disposiciones constitucionales y legales aplicables en donde se deberá prohibir el apoyo o postulación de los candidatos a integrar la o las Juntas Auxiliares Respectivas por parte de los Partidos Políticos.***
>
> ***La convocatoria a la que se refiere el párrafo primero de este artículo, a efecto de contar con la estructura y organización para la sana convivencia entre hombres y mujeres, deberá observar las reglas siguientes:***

Av 5 Ote 201, Centro, 72000 Puebla, Pue. C.P. 72000 Tel: (222) 309 60 60 www.itaipue.org.mx

a) Deberán registrar a las personas candidatas por planilla, integrada por las propietarias y suplentes conformándose de manera paritaria.

b) El Ayuntamiento deberá rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando a los solicitantes un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

Del fundamento legal antes invocado, se desprende que las Juntas Auxiliares son órganos municipales coordinados por el Ayuntamiento, sujetas a las reglas de administración pública, las cuales serán electas en plebiscitos de conformidad a las bases establecidas en la convocatoria expedida por el Ayuntamiento. La convocatoria, deberá establecer entre sus reglas, el registro de las personas candidatas por planilla, por lo que es viable deducir que el sujeto obligado debe contar con la información.

En concordancia, el artículo 159 de la ley de la materia, señala que el sujeto obligado está constreñido a analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información, así como ordenar que se genere o reponga la información en caso de que deba de existir y notificar al órgano interno de control para que, en su caso, inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda, situación que no aconteció.

Bajo este contexto, este Organismo Garante pudo determinar que el agravio vertido por la quejosa deviene fundado, pues si bien la autoridad responsable atendió la solicitud respecto de la información requerida del año dos mil veintidós, no es posible convalidar la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en razón que no proporcionó la información requerida respecto del año dos mil diecinueve, aun cuando este cuenta con las facultades y atribuciones para poseerla, lo cual se traduce en la trasgresión del derecho de acceso a la información de la persona solicitante, al haber emitido la respuesta inobservando los principios de congruencia y exhaustividad que rigen la materia.

Av 5 Ote 201, Centro, 72000 Puebla, Pue. C.P. 72000 Tel: (222) 309 60 60 www.itaipue.org.mx

En consecuencia, con fundamento lo dispuesto por los artículos 152, 153, 154, 156, y 181 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta y su alcance a efecto que el sujeto obligado deberá realizar la búsqueda exhaustiva de la información correspondiente al año dos mil diecinueve y entregarla o en su caso realizar conforme a derecho el procedimiento previsto en el artículo 159 de la ley de la materia.

PUNTOS RESOLUTIVOS

Primero. Se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado por las razones expuestas en el considerando **SEXTO** de la presente resolución.

Segundo. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución en un plazo no mayor a diez días, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

Tercero. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, de vista al recurrente y proceda conforme lo establece la Ley de la Materia respecto al cumplimiento, debiendo verificarse de oficio la calidad de la información en el momento procesal oportuno.

Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio señalado para tal efecto y a la persona Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Av 5 Ote 201, Centro, 72000 Puebla, Pue. C.P. 72000 Tel: (222) 309 60 60 www.itaipue.org.mx

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS,** siendo el ponente el segundo de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.

RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO

NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA

HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativa al expediente RR-0925/2024, resuelto en Sesión de Pleno celebrada el día veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro.

PD1/FJGB/RR-0925/2024/VMIM/Resolución.